

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00125/2020

NOTIFICADO LEXNET
12/03/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
DIR3:J00008050
Teléfono: Fax:
Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2018 0003046
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000035 /2020
Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De D./ña. FUNDACION CRISTOBAL GABARRON, FUNDACION CASA PINTADA
Representación D./D^a.

Contra D./D^a. AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA
Representación D./D^a.

ROLLO de APELACIÓN núm. 35/2020
SENTENCIA núm. 125/2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D^a
Presidente
D^a
D^a
Magistradas
han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A n° 125/20

En Murcia, a seis de marzo de dos mil veinte.

En el rollo de apelación n° 35/2020 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n° 211/2019, de 28 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 5 de Murcia, dictada en el recurso contencioso-administrativo n° 447/2018, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, sobre inactividad de



la Administración, en el que figura como **parte apelante la Fundación Cristóbal Gabarrón y la Fundación Casa Pintada**, representadas por la Procuradora Dña.

Letrado D.

Ayuntamiento de Mula, representado por el Procurador D. José Miras López y dirigido por la Letrada Dña. ;

siendo Ponente la Magistrada ,

quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Presentado el recurso de apelación referido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Murcia nº 5 lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos a esta Sala, designándose Magistrado ponente y acordando que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, al no ser pedido recibimiento a prueba, ni considerarse necesaria la celebración de vista o conclusiones, señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 21 de febrero de 2.020.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El recurso contencioso administrativo se interpuso por Fundación Cristóbal Gabarrón (en adelante FCG) y Fundación Casa Pintada (en adelante FCP), contra inactividad del Ayuntamiento de Mula por incumplimiento de obligaciones dimanantes del convenio de colaboración para la creación de la “Fundación Casa Pintada”, suscrito entre el Ayuntamiento y la FCG en fecha 27 de mayo de 2004, y, concretamente, en relación con la cesión del Convento de San Francisco y abono de la cantidad de 1.066.412,33 €. La Junta de Gobierno Local por acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2018 inadmitió la petición de cesión del convento y desestimó la reclamación de abono de la cantidad.

En el suplico de la demanda se solicitaba que se dictara sentencia por la que, estimando el recurso:

“i) Declare que el Ayuntamiento de Mula ha incumplido parcialmente el Convenio de colaboración de 27 de mayo de 2004 suscrito con la Fundación Cristóbal Gabarrón, por cuanto ha dejado de pagar a la Fundación Casa Pintada la cantidad de UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (1.066.404,97 euros) en concepto de dotación fundacional o, subsidiariamente, subvención-dotación, y no ha cedido a dicha Fundación el uso del Convento de San Francisco.

ii) Anule, revoque y deje sin efecto el Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, dictado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mula, por el que se ha



rechazado el requerimiento de cumplimiento del Convenio de 27 de mayo de 2004 formulado al amparo del artículo 29.1 por la Fundación Cristóbal Gabarrón y la Fundación Casa Pintada.

iii) Condene al Ayuntamiento de Mula al cumplimiento de la estipulación tercera del Convenio de 27 de mayo de 2004 y, por tanto, a abonar a la Fundación Casa Pintada el importe adeudado de la dotación económica prevista en dicha estipulación, cuyo importe asciende a UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (1.066.404,97 euros).

iv) Condene al Ayuntamiento de Mula a abonar a la FCP los intereses moratorios, el anatocismo y los intereses procesales devengados por las anteriores cantidades, defiriendo su liquidación a la ejecución de sentencia conforme a lo previsto en el fundamento jurídico cuarto de esta demanda.

v) Condene al Ayuntamiento de Mula al cumplimiento de la estipulación segunda del Convenio de 2004 y, en consecuencia, a ceder a la Fundación Casa Pintada el Convento de San Francisco.

vi) En todo caso, condene en costas a la Administración pública demandada”.

La sentencia apelada desestima el recurso, y después de exponer los antecedentes de las cuestiones debatidas, argumenta, en relación con la reclamación de entrega de la referida cantidad, lo siguiente:

<< TERCERO. -Por lo que se refiere a la reclamación de cantidad, es cierto, como mantiene el Ayuntamiento que, el compromiso que asume frente a la FCP, es genérico al establecer que la dotará de los recursos económicos suficientes para el funcionamiento de la misma y se fija que se realizará durante diez años; sin embargo, no se cuantifica dicha cantidad, salvo para el primer año que se dice que será como mínimo de 300.000 €. Es cierto que parece inferirse que en las sucesivas anualidades la cuantía será superior a dicha cantidad, pero queda indeterminada al hacerla depender de lo que se presupueste por el patronato. Esta indeterminación se mantiene en la escritura de Constitución y en los Estatutos.

En los pagos realizados a lo largo de 11 años, no se aprecia una norma fija ni en periodicidad ni en cuantías de los pagos.

Si tenemos en cuenta la generalidad de los términos en los que se redacta el compromiso tanto en el convenio de colaboración como en la escritura de constitución; que no constan los presupuestos de la fundación en la que se establezcan las necesidades económicas de la misma, que no consta ninguna reclamación por parte de la fundación pese a que ninguna anualidad se alcanzó la suma de 300.000 euros -salvo 2006-, habremos de entender que el Ayuntamiento cumplió la obligación contraída con la FCP.

Efectivamente, resulta curioso que pese a que solo en una anualidad se llegaron a abonar los 300.000 euros, que según la actora se debían pagar por el Ayuntamiento a la Fundación no conste ninguna reclamación de las cantidades que se consideraban adeudadas hasta 2018, cuando ya había vencido el plazo de 10



años previsto inicialmente y el Ayuntamiento había iniciado y resuelto un expediente de reintegro reclamando a la actora la devolución de las cantidades abonadas por falta de justificación de su destino. Si a ello unimos que no se aportan ni los presupuestos anuales de la Fundación, ni los gastos de funcionamiento que permitieran concretar las cantidades a abonar por el Ayuntamiento, distintas y superiores a las pagadas, la pretensión actora debe ser desestimada por no haberse acreditado la existencia del crédito que se reclama.

A efectos prácticos resulta indiferente si concurren o no los requisitos para estimar que hay inactividad de la Administración, puesto que, en cualquier caso, el Ayuntamiento denegó el pago mediante resolución que ha sido impugnada en el presente recurso contencioso administrativo, pudiendo en consecuencia, si la actora tenía o no derecho a los pagos reclamados.

No podemos obviar que el único documento en el que se concreta la dotación del Ayuntamiento, y se cifra en 300.000 euros anuales durante diez años es en la Escritura de Subsanación, y la misma se verifica con base en un acuerdo del Patronato de la Fundación, en la que, si bien intervienen miembros de la Corporación Municipal, no es el Ayuntamiento como tal el que participa en dicha modificación, sin que sea posible que el Ayuntamiento quede obligado por un acuerdo de la Fundación.

Téngase en cuenta que si bien el Pleno del Ayuntamiento había designado unos determinados miembros para que participara en la constitución de la Fundación, la subsanación es posterior y no consta, como si ocurre con la Escritura de Constitución, los documentos que acrediten la obligación del Ayuntamiento de abonar 300.000 euros todos los años.

De hecho, la documentación aportada, hace referencia al interés del Ayuntamiento en hacerse cargo de las deudas contraídas por la Fundación y realizar un nuevo acuerdo, pero en ellas no se reconoce que se adeude a la FCP la dotación comprometida>>.

Y sobre la cesión del Convento de San Francisco, se contienen en la sentencia apelada las siguientes argumentaciones:

<<CUARTO. -Por lo que se refiere a la entrega o cesión del Convento de San Francisco también comprometida en el convenio de colaboración no es posible, como se pretende declarar inadmisibile la pretensión, por tener por objeto una resolución que reproduce otra consentida y firme.

Si bien es cierto que en diciembre de 2016 la FCP ya reclamó la cesión del convento y le fue denegada, debe tenerse en cuenta, que la denegación no adoptó la forma de resolución sino de mera comunicación informativa; pero incluso en el supuesto de que estimáramos, que se trata de un acto administrativo que resuelve sobre la petición, denegándola, nunca podría entenderse que la misma quedara consentida y firme, al no constar que fue notificada con información de si ponía fin a la vía administrativa y si era susceptible de recurso, con indicación de plazos y órganos ante los que interponerlos. Parece indiscutible que, desde 2010 al menos, la FCP ya conocía la voluntad del Ayuntamiento de destinar el Convento de San



Francisco a otras actividades, sin embargo, ello no permite considerar que su reclamación sea inadmisibile.

En cuanto al fondo, la pretensión actora no puede tener favorable acogida, por cuanto la cesión del convento quedaba a expensas de un nuevo acuerdo o convenio que no llegó a suscribirse. En efecto, el tenor literal de la cláusula segunda del convenio dispone: *“el Ayuntamiento se obliga a suscribir, con carácter inmediato, un convenio con la FUNDACIÓN CASA PINTADA” (en constitución) ... en el cual se compromete a ceder el uso/aprovechamiento de CASA PINTADA y CONVENTO DE SAN FRANCISCO a dicha fundación en constitución”*

A lo que se compromete el Ayuntamiento es a suscribir un convenio para la cesión del Convento de San Francisco que no consta que llegara a celebrarse y si bien la cesión de la Casa Pintada fue inmediata, la del Convento quedó pendiente de su rehabilitación a la que también se comprometió el Ayuntamiento y de la firma de un nuevo convenio específico en el que se determinarían las condiciones de la cesión. Como quiera que nunca llegó a suscribirse, es evidente que el acuerdo quedó en una mera declaración de intenciones>>.

SEGUNDO. – Interponen recurso de apelación FCG y FCP, reiterando, en síntesis, los motivos de impugnación alegados en demanda, y añadiendo que la *ratio decidendi* de la sentencia es una interpretación manifiestamente errónea y contraria a Derecho de los títulos jurídicos de las obligaciones del Ayuntamiento frente a las fundaciones, es decir, el convenio de colaboración de 27 de mayo de 2004, la escritura pública de constitución de FCP de 30 de junio siguiente, la escritura pública de subsanación de la anterior de 16 de diciembre del mismo año, y los estatutos de FCP recogidos en las anteriores. Al tratarse tanto el convenio como el acto de constitución de FCP de negocios jurídicos de naturaleza convencional o contractual, son de aplicación supletoria las normas del Código Civil en materia de interpretación de los contratos (artículos 1281-1289), según las cuales, en primer lugar, habrá que estar al tenor literal de las cláusulas, en caso de duda, prevalecerá la intención de los contratantes, y para juzgar su intención deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato, estableciendo además el artículo 1288 que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. La sentencia conculca asimismo el artículo 1256 del Código Civil, en cuya virtud la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Es obvio que, con la interpretación que da la sentencia al convenio y a las escrituras de constitución y los estatutos de FCP, el acuerdo de colaboración entre FCG y el Ayuntamiento queda totalmente vaciado de contenido y a la exclusiva arbitrariedad de una de las partes contratantes.

En relación con la entrega de cantidades, entiende la parte apelante que resulta palmario, a la vista del tenor literal de los referidos instrumentos jurídicos, que el Ayuntamiento se comprometió a dotar a la nueva Fundación con una cantidad mínima anual de 300.000 € durante diez años y que para poder incrementar dicho importe (pero sólo para eso) la Fundación tendría



que someter al Ayuntamiento el presupuesto que recogiera las necesidades adicionales a subvenir. La estipulación 3ª del convenio lo dice claramente, es decir, si la cantidad de 300.000 € “se incrementará para años sucesivos” es que, obviamente, se trata de una cantidad mínima que había que pagar cada año. La propia sentencia apelada reconoce esta interpretación cuando admite que “Es cierto que parece inferirse que en las sucesivas anualidades la cuantía será superior a dicha cantidad...”. Sin embargo, acto seguido yerra al entender que la exigencia de un presupuesto condiciona a la entera aportación dotacional anual del Ayuntamiento y no sólo a su incremento, lo cual contradice el tenor literal de la cláusula. En el mismo sentido se expresa el artículo 22 de los estatutos. Si bien es cierto que el dispositivo 4º de la escritura de constitución no es así de explícito, las posibles dudas se despejan completamente gracias al dispositivo 5º de la escritura de subsanación, el cual no puede ser más claro: Aportación del Ayuntamiento de Mula: anualmente (durante un plazo de 10 años), de 300.000 €. La subsanación de la escritura de constitución, en contra de lo que señala la sentencia, se acordó por unanimidad de los miembros del patronato, entre los que estaban los representantes del Ayuntamiento. Es más, la escritura de subsanación fue otorgada ante Notario por el Presidente del patronato,

miembro del equipo de gobierno municipal en aquel momento. No era necesario ni exigible legalmente, ni lo establecía así el convenio de colaboración, una autorización expresa *ad hoc* ni del Pleno ni de ningún otro órgano municipal para proceder a la subsanación. La designación de los representantes municipales en el patronato de la Fundación por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento tenía vigencia y alcance indefinido, y no agotaba sus efectos con el acto de constitución inicial de la Fundación. A mayor abundamiento, el dispositivo 8º de la escritura de constitución autorizaba expresamente al patronato para adoptar los acuerdos y resoluciones necesarios para la adecuada gestión de la Fundación hasta que ésta lograra la inscripción y, lo que es más importante, los otorgantes se apoderaron recíprocamente en esa cláusula, de forma expresa, para que uno cualquiera de ellos pudiera rectificar, subsanar o complementar la escritura de constitución o los estatutos a fin de obtener la obligatoria inscripción en el Registro de Fundaciones. La subsanación se otorgó con base en este apoderamiento recíproco y en las facultades del patronato, con lo que es plenamente válida y eficaz. Añaden las apelantes que la interpretación que defienden es también la del Registro de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Resolución de 10 de febrero de 2005, por la que se inscribe la FCP en dicho Registro), y la que hizo el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia en su Sentencia de 15/02/2018, dictada en el procedimiento concursal de FCP.

En cuanto a los pagos anuales a FCP, si bien es cierto que el importe de los mismos no alcanzó la cantidad mínima anual comprometida de 300.000 €, por lo que durante los 10 años de vigencia de esa obligación convencional se fue acumulando una deuda que es la que se reclama ahora en el presente litigio, los actos del Ayuntamiento posteriores al Convenio no



ofrecen ninguna duda: el Ayuntamiento hizo pagos anuales en concepto de dotación económica para el funcionamiento de FCP sin considerar necesario un acuerdo o pacto de desarrollo del Convenio en este sentido y sin exigir la presentación de un presupuesto *ad hoc* con esta finalidad, aunque incumplió el importe mínimo comprometido, que es el que se reclama ahora. En cuanto al presupuesto que había que presentar anualmente según el Ayuntamiento, dichos presupuestos efectivamente se elaboraban conjuntamente con los representantes del Ayuntamiento en la Fundación y se aprobaban en el seno del Patronato como complemento indispensable de la aprobación de las cuentas anuales y de la Programación anual. Por lo tanto, el Ayuntamiento conocía perfectamente cuáles eran las necesidades económicas de la Fundación, al igual que ésta conocía cuáles eran las limitaciones presupuestarias del Ayuntamiento. Precisamente debido a estas últimas limitaciones derivadas de la situación de crisis económica de aquella época, la Fundación asumió con cargo a fondos propios la financiación de numerosos actos culturales sin reclamar previamente los recursos necesarios al Ayuntamiento, en la confianza legítima, basada en la buena fe, de que dichos gastos se reembolsarían en anualidades sucesivas. En cualquier caso, el tenor literal de la estipulación 3ª es claro en el sentido de que la presentación de dicho presupuesto sólo era necesaria para incrementar la dotación anual; en cualquier caso, la obligación de pagar el importe mínimo anual de 300.000 € es clara e indiscutible y no necesitaba acuerdo posterior alguno ni presentación de un presupuesto. Además, no es creíble que el Secretario y el Interventor municipal autorizaran cada año el pago de las cantidades abonadas a la Fundación si hubiera hecho falta realmente un segundo acuerdo, pacto o convenio. La sentencia apelada da mucha importancia al hecho de que no conste ninguna reclamación formal por parte de la Fundación ante el Ayuntamiento durante esa época pese a que prácticamente ninguna anualidad alcanzó el importe mínimo de 300.000 €, pero la explicación es muy sencilla y se puso de manifiesto en el acto de la vista oral de conclusiones: hasta septiembre de 2016 las relaciones entre FCP y el Ayuntamiento eran buenas y dentro del ámbito de la normalidad, por lo que la Fundación mantenía la confianza y la expectativa en que los pagos se iban a regularizar y no había ningún motivo para iniciar el ejercicio de acciones legales frente al Ayuntamiento por esta razón. Los hechos posteriores y la persecución de que ha sido objeto la Fundación por parte del Ayuntamiento demostraron lo contrario. Por ello, cuando se deterioró la relación de colaboración, se iniciaron las protestas, quejas y reclamaciones reiteradas de FCP, tanto formales como informales, que han culminado en el requerimiento de cumplimiento de 03 de julio de 2018. Incluso en ese momento de ruptura de relaciones y desconfianza, hubo una negociación para novar la relación de colaboración e intentar aprobar un nuevo convenio (incluso circularon varios borradores), lo cual implica necesariamente que el propio Ayuntamiento consideraba que tenía obligaciones pendientes para con la Fundación. En cualquier caso, ni el convenio ni la escritura de constitución ni los estatutos de la Fundación exigían el requisito de una reclamación previa en caso de incumplimiento de las obligaciones por alguna



de las partes, ni dicha reclamación es exigible legalmente, dado que se trata de una obligación directamente nacida del convenio y del negocio jurídico fundacional. No hay ninguna disposición legal o convencional que diga que el cumplimiento de la obligación de aportación económica del Ayuntamiento dependa de si la Fundación reclamaba o no. No debe olvidarse que no estamos ante un negocio jurídico privado sino ante un convenio de colaboración de naturaleza administrativa.

En cuanto a los requisitos del artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional, señala la sentencia que no es necesario entrar a analizar su cumplimiento, porque el Ayuntamiento denegó el pago mediante una resolución expresa que ha sido impugnada en el presente recurso contencioso-administrativo. Esto no es así y supone una vulneración del principio de congruencia, pues el hecho de dictar una resolución expresa no ha desactivado la acción del citado precepto. La parte actora ha invocado expresamente el artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional desde el inicio y no está impugnando el acto denegatorio expreso como tal, sino la inactividad material consistente en el incumplimiento parcial del Convenio. La resolución denegatoria no es más que la manifestación expresa de la falta de acuerdo y de la negativa del Ayuntamiento a cumplir las obligaciones derivadas del Convenio. Todo ello sin perjuicio, de que la estimación de la demanda debe implicar evidentemente la anulación de dicha resolución y así se ha solicitado en el suplico. A juicio de las apelantes esto es muy importante, porque el referido artículo de la Ley de la Jurisdicción es una acción ejecutiva consistente en que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigibles, el órgano jurisdiccional debe limitarse a estimar la demanda, sin entrar a analizar otro tipo de consideraciones propias del juicio declarativo que corresponda.

En cuanto a la cesión del Convento de San Francisco, alegan las apelantes que la interpretación literal de estas cláusulas no deja lugar a dudas, y no estamos ante una mera declaración de intenciones, sino ante una obligación concreta y específica, y no es la de firmar un convenio posterior, sino que el Ayuntamiento se obliga a ceder gratuitamente el uso del Convento, para lo cual se prevé firmar un convenio posterior. La firma del convenio posterior es instrumental respecto a la obligación auténtica, verdadera e indisponible que es la de cesión del Convento. La finalidad del convenio posterior era solamente concretar las condiciones de la cesión, obligación sustantiva que no queda enervada ni extinguida por el hecho de no firmar el convenio ulterior, pues de lo contrario se estaría dejando la eficacia del contrato al arbitrio de una de las partes, en este caso el Ayuntamiento. De nuevo hay que tener en cuenta aquí la conducta del Ayuntamiento tras la firma del Convenio de 2004 (doctrina de los actos propios), pues sí cedió el uso del edificio de la Casa Pintada a la Fundación (actual sede de la misma), sin necesidad de firmar un nuevo convenio. Por lo tanto, siendo la cláusula la misma, si a juicio del Ayuntamiento no hacía falta un segundo convenio para la Casa Pintada, es forzoso considerar que tampoco hacía falta para el Convento de San Francisco. Sin perjuicio de ello,



si la Sala entiende que es necesaria la firma del convenio de cesión, la solución no es desestimar el presente recurso, sino condenar al Ayuntamiento a suscribir el citado convenio con las demandantes.

La parte apelada se opone al recurso, interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos, y añade que la juzgadora de instancia hace una adecuada aplicación de las normas relativas a la interpretación de los contratos y valora correctamente la voluntad de las partes, manifestada en el convenio suscrito en el año 2004. Y de acuerdo con la literalidad de este, no hay una obligación de pago perfectamente determinada ni determinable en el convenio, por lo que, el Ayuntamiento no quedaba automáticamente obligado, en virtud del mismo, a abonar 300.000 € anuales a FCP. Y, en relación con este aspecto, ya se ha pronunciado esta Sala en el auto de 25 de septiembre de 2019, dictado en incidente de medidas cautelares. Y, como resulta de las actuaciones, no se suscriben los acuerdos posteriores a la firma del convenio a los que se postergaban las condiciones y forma de realizar pagos por el Ayuntamiento a FCP.

Lo anterior, cabe predicarse igualmente respecto de la entrega del convento de San Francisco, pues se hacía depender el cumplimiento de esta obligación de un convenio posterior en el que se determinarían las condiciones de posesión y demás elementos a tener en cuenta para su uso por FCP. No existiendo ese convenio posterior, la sentencia interpretó correctamente la prueba aportada y consideró que la obligación de entrega no había llegado a nacer.

TERCERO. – El artículo 29.1 de la Ley Jurisdiccional dispone que *Cuando la Administración, en virtud de... contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.*

En el presente caso en fecha 9 de julio de 2018 las fundaciones ahora apelantes presentaron un escrito ante el Ayuntamiento reclamando el cumplimiento de “las obligaciones del Ayuntamiento de Mula derivadas del “Convenio de colaboración para la creación de la Fundación Casa Pintada” de 27 de mayo de 2004, a los efectos previstos en el artículo 29.1 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, y, previos los trámites oportunos, proceda en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la presente al cumplimiento de dichas obligaciones pendientes, consistentes en:

1º) Ceder a la Fundación Casa Pintada el Convento de San Francisco, de conformidad con la estipulación 2ª del Convenio.



2º) Abonar a la Fundación Casa Pintada el importe adeudado de la dotación económica prevista en la estipulación 3ª del Convenio, cuyo importe asciende a UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE EUROS Y VEINTITRÉS CÉNTIMOS (1.066.412,23 €), más los intereses legales correspondientes”.

Esta reclamación fue resuelta por el Ayuntamiento antes de transcurridos tres meses, y así, en acuerdo de su Junta de Gobierno Local de 27 de septiembre de 2018 se inadmitió la petición de cesión del Convento de San Francisco, y se desestimó la reclamación de abono de la cantidad, por entender respecto de ésta que no concurrían los requisitos necesarios para considerar la existencia de obligación alguna de pago por el Ayuntamiento de Mula.

En el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se impugna esa resolución que, a juicio de las recurrentes, “confirma la inactividad del Ayuntamiento de Mula”. Ciertamente, una vez resuelta la reclamación, no nos encontramos ante una inactividad, sino ante una desestimación de lo reclamado, basada precisamente en la consideración por el Ayuntamiento, y en lo que respecta al pago de la cantidad, de que no existe obligación -ni, por tanto, inactividad-, siendo por ello el objeto del enjuiciamiento en vía jurisdiccional si existían o no obligaciones para el Ayuntamiento dimanantes del convenio. Las consecuencias prácticas en todo caso son las mismas, pues, de llegarse a la conclusión de que existen esas obligaciones y han resultado incumplidas, lo procedente es la anulación del acuerdo recurrido y la condena del Ayuntamiento a cumplir aquello a que estaba obligado. Despejada pues, dicha cuestión, debe precisarse también, que se comparte con la sentencia de instancia el razonamiento referido a la improcedencia de inadmisión de la reclamación de cesión del Convento de San Francisco, por lo que resultaba procedente un pronunciamiento sobre el fondo de dicha cuestión.

CUARTO. – Esta Sala ha tenido ocasión ya de pronunciarse en otro supuesto que guarda relación con el que nos ocupa, concretamente, el referido a la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de 27 de septiembre de 2017 que ordenaba a FCP, en aplicación del artículo 37.c) de la Ley General de Subvenciones, el reintegro de la suma de 1.751.612,57 € que le fue entregada por dicha Corporación, por entender que no se había justificado el destino dado a dichos fondos públicos.

El recurso contencioso administrativo se siguió con el número de procedimiento ordinario 412/2018, formulado por FCP ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, que dictó sentencia estimatoria. Formulado recurso de apelación por el Ayuntamiento ante esta Sala, se dictó sentencia nº 69/2020, en fecha 14 de febrero, en la que se destacan los antecedentes de las cuestiones debatidas:

<<PRIMERO. - (...)



Para la decisión del presente recurso deben reproducirse los propios antecedentes de hecho consignados en la Sentencia apelada y en concreto los siguientes:

1.- El Ayuntamiento de Mula y la Fundación Cristóbal Gabarrón suscribieron el 27/5/2004 un convenio de colaboración para la creación de la “Fundación Casa Pintada”, comprometiéndose el primero, en la estipulación “Tercera” del citado Convenio, a dotarla de recursos económicos suficientes para su funcionamiento, ascendiendo su compromiso para el primer año de funcionamiento a la cuantía mínima de 300.000 €, cantidad que se vería incrementada en los años sucesivos en base al presupuesto que se determinara por el Patronato, asumiendo tal compromiso el Ayuntamiento durante un periodo mínimo de diez años.

2.- Con fecha 30/6/2004 se otorgó la escritura de constitución de la “Fundación Casa Pintada”, como fundación sin ánimo de lucro, debiendo destacarse de la misma lo siguiente:

2.1.- En el expositivo segundo de la escritura se dice que: “La Fundación que se constituye se regirá por lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, (BOE del 27), y normativa concordante de ámbito estatal y/o autonómico, en especial la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, (BOE del 24)”.

2.2.- En el expositivo cuarto, bajo la rúbrica “DOTACIÓN”, se dice que: “La dotación de la Fundación a que hace referencia en artículo 12 de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, está constituida, conforme determina antedicho Convenio suscrito en fecha 27 de mayo de 2004... por los bienes y derechos que seguidamente se refieren, que tienen una valoración superior a 30.000 Euros, conforme se acredita en los siguientes apartados...: Dotar a la Fundación, durante un periodo mínimo de diez años, de recursos suficientes para su funcionamiento, (en orden a la contratación de personal y ejecución de las actividades que son su objeto). Para el primer año de funcionamiento el compromiso económico que contra el Ayuntamiento tendrá una cuantía mínima de TRESCIENTOS MIL EUROS, (300.000 €)”.

2.3.- Dicha escritura incorpora los Estatutos de la Fundación que se refieren a su “Régimen normativo” en su art. 3 en el que se indica que “La Fundación se regirá por el ordenamiento civil, jurídico-administrativo y tributario que, por razones de especialidad y vigencia, le sea aplicable en cada momento, por la voluntad de los Fundadores manifestada en estos Estatutos y por las normas y disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos establezca el patronato” y en su artículo 22 se refieren a la “Dotación” indicando que “La dotación de la Fundación estará compuesta: A) Por la dotación inicial conforme a los compromisos asumidos, respectivamente, por el Excmo. Ayuntamiento de Mula y la Fundación Cristóbal Gabarrón, en Convenio formalizado por dichas Entidades...”, en concreto, “El compromiso de dotar a la Fundación, durante un periodo mínimo de diez años, de recursos económicos suficientes para su funcionamiento, (en orden a la contratación de personal y ejecución de las actividades que son su objetivo). Para el primer año de funcionamiento el compromiso económico que contrae el Ayuntamiento tendrá una cuantía mínima de



TRESCIENTOS MIL EUROS, (300.000 €). Esta cantidad se incrementará por años sucesivos en base al presupuesto que se determine por el Patronato”.

3.- Según informe de 12/6/2017 de la Interventora Accidental del Ayuntamiento de Mula, en cumplimiento de los compromisos adquiridos dicha Corporación le había entregado a la fundación las cantidades siguientes: año 2004: 90.000,00 euros; año 2005: 230.000,00 euros; año 2006: 300.000,00 euros; año 2007: 197.000,00 euros; año 2008: 193.993,34 euros; año 2009: 199.999,00 euros; año 2010: 199.999,92 euros; año 2011: 156.127,31 euros; año 2012: 149.000,00 euros; año 2013: 149.000,00 euros; año 2014: 141.000,00 euros, lo que hace un total (s.e.u.o.) de 2.006.119,57 €, añadiéndose en el mismo que se había requerido en multitud de ocasiones a la Fundación a fin de que justificase documentalmente el destino dado a los fondos públicos que le habían sido entregados para el cumplimiento de los fines fundacionales y, en particular, para la proyección y promoción del municipio de Mula a través de la difusión de la obra artística y cultural de Cristóbal Gabarrón, sin que la Fundación justificara en debida forma el destino dado a la cantidad de 1.751.612,57 euros del total de 2.006.112,57 € entregados.

4.- Por Resolución de 12/6/2017 el Ayuntamiento inició expediente para el reintegro de dicha cantidad oponiéndose a ello la Fundación, siéndole desestimadas sus alegaciones por la resolución de la Alcaldía de 27/9/2017 que declaró la obligación de reintegro de citada cantidad de 1.751.612,57 € por la causa prevista en el art. 37.c) de la Ley General de Subvenciones ante el incumplimiento de la obligación de justificación del destino dado a la citada suma.

5.- Tras ello interpuso la Fundación el correspondiente recurso contencioso-administrativo siéndole estimada su demanda mediante la Sentencia ahora apelada nº 267/2018, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia, dictada en Recurso contencioso-administrativo nº 412/2018, que en síntesis vino a considerar, en cuanto a la naturaleza jurídica de las aportaciones realizadas por el Ayuntamiento, durante el período 2004 a 2014 y, en particular, aquellas cuyo reintegro se pide no lo fueron en concepto de subvención, (del art. 2 de la Ley 38/2003), en sentido estricto, sino en el de dotación, (del art. 12 de la Ley 50/2002) y que el hecho de que aparezcan como subvenciones en los presupuestos municipales no muta su naturaleza jurídica>>.

Destacados estos antecedentes, entra a analizar la sentencia si era correcto el criterio seguido por el Juzgado de considerar que las cantidades entregadas no lo eran en concepto de subvención, sino de dotación, y hace las siguientes argumentaciones:

<<SEGUNDO. – Sabido es que la fundación es una organización dotada de personalidad jurídica privada que se caracteriza por perseguir, sin ánimo de lucro, fines de interés general a favor de un colectivo genérico de beneficiarios.

Expuesto lo anterior, con carácter previo hemos de concretar las diferencias jurídicas existentes entre las fundaciones, las sociedades y las asociaciones siendo lo característico de las Sociedades la persecución de un fin lucrativo que puede o no estar presente en las Asociaciones, pero nunca en las Fundaciones.



Una segunda diferencia radica en que tanto las Sociedades como las Asociaciones se caracterizan porque sus socios son dueños de una parte alícuota de sus patrimonios y capital, pudiendo acordar su extinción mediante acuerdo, mientras que en las fundaciones el capital aportado por quienes las constituyen queda desde dicho momento desligado jurídicamente de su patrimonio, resultando irre recuperable una vez aportado, no pudiendo sus fundadores, por su exclusiva voluntad, acordar su extinción para la que ha de concurrir causa legal y en su caso, de adoptarse tal acuerdo por su Patronato, éste ha de ser ratificado por la Administración correspondiente.

Por último, hemos de reseñar que la principal diferencia entre las Asociaciones y las Fundaciones radica en que las primeras se caracterizan por tratarse de agrupaciones de personas con intereses comunes que obtienen su financiación a través de cuotas, mientras que las fundaciones son realmente un patrimonio del que se desprende su fundador (dotación) que se adscribe a un fin de interés general.

A la enajenación onerosa o gratuita, así como al gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación o que estén directamente vinculados al cumplimiento de los fines fundacionales se refiere el artículo 21 de la Ley 50/2002, disponiendo que requerirán la previa autorización del Protectorado, que se concederá si existe justa causa debidamente acreditada.

Y la citada Ley en su artículo 31 contempla las causas de extinción de las Fundaciones, refiriéndose en su artículo 33 a su Liquidación indicando que la misma ha de llevarse a cabo por el Patronato bajo el control del Protectorado, disponiendo en su apartado 2º que “2. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o a las entidades no lucrativas privadas que persigan fines de interés general y que tengan afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquéllos, y que hayan sido designados en el negocio fundacional o en los Estatutos de la fundación extinguida. En su defecto, este destino podrá ser decidido, en favor de las mismas fundaciones y entidades mencionadas, por el Patronato, cuando tenga reconocida esa facultad por el fundador, y, a falta de esa facultad, corresponderá al Protectorado cumplir ese cometido”, añadiendo en su apartado 3º que “3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las fundaciones podrán prever en sus Estatutos o cláusulas fundacionales que los bienes y derechos resultantes de la liquidación sean destinados a entidades públicas, de naturaleza no fundacional, que persigan fines de interés general.

En el caso que nos ocupa no cabe ninguna duda de que la apelada es una fundación y decimos esto atendiendo en primer lugar a su propia denominación de “Fundación Casa Pintada” y en segundo lugar por los argumentos que se contienen en la Sentencia apelada ya que en el Convenio suscrito el 27/5/2004 entre el Ayuntamiento de Mula y la Fundación Cristóbal Gabarrón se pactó la creación de la “Fundación Casa Pintada”, otorgándose seguidamente su escritura de constitución el 30/6/2004 indicándose en ella que se constituía como fundación sin ánimo de lucro, consignándose en su dispositivo “Segundo” que dicha Fundación se regiría por la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y en su dispositivo “Tercero” que su denominación, objeto y fines constaban en los Estatutos que se entregaban para su incorporación a la escritura fundacional, quedando de este modo patente cuál es su naturaleza jurídica.



Partiendo de lo anterior el patrimonio de las Fundaciones comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que sean susceptibles de valoración económica que hayan sido objeto de la dotación fundacional, así como los adquiridos por esta con posterioridad a su constitución. A este respecto el artículo 12 de la citada Ley 5/2002, en relación con la “Dotación” dispone:

1. La dotación, que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales. Se presumirá suficiente la dotación cuyo valor económico alcance los 30.000 euros.

Cuando la dotación sea de inferior valor, el fundador deberá justificar su adecuación y suficiencia a los fines fundacionales mediante la presentación del primer programa de actuación, junto con un estudio económico que acredite su viabilidad utilizando exclusivamente dichos recursos.

2. Si la aportación es dineraria, podrá efectuarse en forma sucesiva. En tal caso, el desembolso inicial será, al menos, del 25 por 100, y el resto se deberá hacer efectivo en un plazo no superior a cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la fundación.

Si la aportación no es dineraria, deberá incorporarse a la escritura de constitución tasación realizada por un experto independiente. En uno y otro caso, deberá acreditarse o garantizarse la realidad de las aportaciones ante el notario autorizante, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Se aceptará como dotación el compromiso de aportaciones de terceros, siempre que dicha obligación conste en títulos de los que llevan aparejada ejecución.

4. Formarán también parte de la dotación los bienes y derechos de contenido patrimonial que durante la existencia de la fundación se aporten en tal concepto por el fundador o por terceras personas, o que se afecten por el Patronato, con carácter permanente, a los fines fundacionales.

5. En ningún caso se considerará dotación el mero propósito de recaudar donativos.”

En el caso que nos ocupa consta en la estipulación “Tercera” del Convenio de 27/5/2004 suscrito entre el Ayuntamiento y la Fundación Cristóbal Gabarrón que “para el mejor desarrollo y gestión por la FCP del Proyecto Global que se pretende llevar a cabo, el Ayuntamiento dotará a la Fundación CASA PINTADA, en constitución, de los recursos económicos suficientes para el funcionamiento de la misma en orden del Proyecto que va a desarrollarse... Para el primer año de funcionamiento el compromiso económico que contra el Ayuntamiento tendrá una cuantía mínima de TRESCIENTOS MIL EUROS, (300.000 €). Cantidad que se incrementará para años sucesivos en base al presupuesto que se determina por el Patronato. Este compromiso dotacional lo asume el Ayuntamiento por un período mínimo de diez años. La mencionada cantidad se consignará en los presupuestos generales de este Ayuntamiento a partir del presente ejercicio”.



Y en el expositivo cuarto de la escritura fundacional, bajo la rúbrica “DOTACIÓN”, se dice que: “La dotación de la Fundación a que hace referencia en artículo 12 de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre, está constituida, conforme determina antedicho Convenio suscrito en fecha 27 de mayo de 2004... por los bienes y derechos que seguidamente se refieren, que tienen una valoración superior a 30.000 Euros, conforme se acredita en los siguientes apartados...: Dotar a la Fundación, durante un período mínimo de diez años, de recursos suficientes para su funcionamiento, (en orden a la contratación de personal y ejecución de las actividades que son su objeto). Para el primer año de funcionamiento el compromiso económico que contra el Ayuntamiento tendrá una cuantía mínima de TRESCIENTOS MIL EUROS, (300.000 €)”.

Por tanto, esta Sala debe confirmar la Sentencia apelada ya que las cantidades dispuestas por el Ayuntamiento apelante a favor de la Fundación apelada no tienen el carácter de subvención, sino de dotación fundacional de modo que dicho capital quedó jurídicamente desligado del patrimonio municipal resultando irrecuperable desde el momento de su aportación, no resultando conforme a derecho la decisión municipal de recobrarlo acudiendo para ello, indebidamente a juicio de esta Sala, a la Ley de Subvenciones cuando la misma no resulta de aplicación en el caso enjuiciado>>.

No cabe duda, y así se razonó en la sentencia que en parte hemos transcrito, de que la dotación mínima de 300.000 € anuales estaba pactada para un período mínimo de diez años, y podía incrementarse en los años sucesivos “en base al presupuesto que se determina por el Patronato”. La previsión de la aprobación del presupuesto por el Patronato lo era solo para el incremento sobre la cantidad señalada, pero no para esta, que no se hacía depender de condición alguna.

Y, frente a lo razonado en la sentencia apelada, la escritura de 16 de diciembre de 2004, de subsanación de la de constitución de la fundación, fue otorgada por los miembros de la FCP, entre ellos se encontraban los de la corporación designados por el Pleno como miembros fundadores de la misma (en cumplimiento de lo acordado en el convenio de 27 de mayo de 2004), y esa condición y designación ya se hizo constar en la escritura fundacional. En la citada escritura de 16 de diciembre de 2004 consta:

“-Que por los fundadores: Excmo. Ayuntamiento de Mula y Fundación Cristóbal Gabarrón, se concreta el valor de sus aportaciones en las siguientes cuantías y derechos: - Por el Excmo. Ayuntamiento de Mula:

1.-Aportación en metálico:

Anualmente (durante un plazo de diez años) TRESCIENTOS MIL EUROS (300.000 €); de esta cantidad correspondiente al primer año comprometido, el Ayuntamiento hará un ingreso inmediato de CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) EUROS, en la cuenta bancaria de la Fundación CASA PINTADA que le facilite el Sr. Presidente de la misma. El Ayuntamiento en los próximos dos meses ingresará en la cuenta bancaria de la Fundación el resto de la aportación comprometida.

(...)



2.-Aportación de los derechos y obligaciones que se recogen en el artículo 22 de los Estatutos de la Fundación CASA PINTADA (que no se valoran económicamente:

(...).

La cesión gratuita, por un plazo mínimo de veinticinco años, del uso del “CONVENTO DE SAN FRANCISCO” debidamente rehabilitado, para instalar en el mismo el Museo Cristóbal Gabarrón (...)

El hecho de que FCP no reclamara por serle abonadas cantidades inferiores durante varios años, no significa que el Ayuntamiento no se hubiera obligado en los términos que hemos expuesto, ni tampoco que pudiera determinar libremente que cantidad entregaba. Como decimos, lo único que quedaba abierto era el incremento, no la cantidad anual, y, como se razona en la sentencia, no eran cantidades que subvencionaran una actividad, sino que formaban parte de la dotación fundacional a la que libremente se comprometió el Ayuntamiento. En cuanto a la sentencia dictada por esta Sala y Sección en el recurso de apelación nº 126/2019, en fecha 25 de septiembre pasado, resuelve sobre medida cautelar, y, valora, fundamentalmente, los intereses concurrentes y las circunstancias del caso concreto, que en el presente supuesto era el abono inmediato de una importante cantidad por el Ayuntamiento, lo que podía afectar a los intereses públicos, mientras que no se justificaba el *periculum in mora*. Ya se advertía en dicha sentencia, -como sucede en toda resolución relativa a medidas cautelares- que las argumentaciones sobre la estipulación tercera del convenio se hacían “a los solos efectos de decidir sobre la protección cautelar”. Por tanto, en modo alguno vinculaban en el examen de fondo que procede hacer en esta sentencia, y en la que llegamos a la conclusión expresada de que la dotación mínima que se comprometió a hacer el Ayuntamiento a la fundación era de 300.000 €, y ha resultado en parte incumplida.

Procede, pues, en este extremo, estimar el recurso de apelación.

QUINTO. – En el Convenio se pactó igualmente (estipulación segunda) que... el Ayuntamiento se obliga a suscribir, con carácter inmediato, un convenio con la FUNDACIÓN CASA PINTADA” (en constitución) ... en el cual se compromete a ceder el uso/aprovechamiento de CASA PINTADA y CONVENTO DE SAN FRANCISCO, a dicha fundación en constitución (en lo sucesivo FCP), una vez adaptados dichos elementos patrimoniales y dotados los medios materiales y técnicos necesarios para el desarrollo del Proyecto que se propone en el presente Convenio (Anexo II). El compromiso de cesión de estos elementos se formalizará por un plazo mínimo de veinticinco años.”

Esta estipulación ha de ponerse en relación con la primera, en la que en uno de sus apartados se comprometía el Ayuntamiento a:

“Proveerá la captación de los recursos financieros necesarios para la rehabilitación del “CONVENTO DE SAN FRANCISCO”, elemento patrimonial imprescindible para el pleno desarrollo del Proyecto global a desarrollar



(Anexo II), PARA INSTALAR en él el Museo Cristóbal Gabarrón; comprometiéndose a tener presupuestada la rehabilitación del mismo en el plazo máximo de seis meses”.

Por tanto, y al contrario de lo que sucedía en la aportación económica, la dotación consistía en la cesión de uso y aprovechamiento del convento, pero sujeta a unas actuaciones previas, consistentes fundamentalmente en su rehabilitación una vez captados los recursos económicos financieros, y previa suscripción de un convenio. No consta que se haya suscrito ese convenio, ni que la FCP haya requerido al Ayuntamiento para su suscripción, incluso ha debido tener conocimiento de que el convento fue rehabilitado y declarado BIC por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Decreto 86/2009, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, BORM de 2 de mayo), sin que, no obstante se haya interpuesto recurso alguno en vía administrativa ni jurisdiccional tendente a impugnar tales actuaciones o el referido Decreto, por lo que, si bien no cabe declarar la inadmisión de la petición deducida -según lo que acertadamente se razona en la sentencia apelada-, no puede acogerse la pretensión formulada en el apartad v) del suplico de la demanda.

SEXTO. – Por lo expuesto, procede estimar en parte el recurso de apelación, y, revocar la sentencia apelada, y entrando a conocer de la demanda se estima en parte, de acuerdo con lo razonado en los fundamentos precedentes, debiendo abonar el Ayuntamiento de Mula a FCP y FCG la cantidad reclamada, con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación. No procede, por el contrario, reconocer intereses de tales intereses, pues para determinar la existencia de la deuda, su concepto y cuantía, ha sido necesario resolver las cuestiones planteadas y que han sido objeto de examen en los anteriores fundamentos de derecho. Por tanto, la deuda solo es exigible a partir del dictado de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, no procede imponer las costas de la primera instancia ni las de esta apelación.

En atención a todo lo expuesto **y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,**

F A L L A M O S

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por Fundación Cristóbal Gabarrón y Fundación Casa Pintada contra la Sentencia nº 211/2019, de 28 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Murcia, dictada en recurso contencioso-administrativo nº 447/2018, que se revoca, y, entrando a conocer de la demanda formulada por la parte actora se anula el acto impugnado en el procedimiento por no ser conforme a derecho en lo aquí discutido, y se reconoce el derecho de las recurrentes a



que por el Ayuntamiento demandado se les abone la cantidad de 1.066.404,97 €, con el interés legal correspondiente desde la fecha de la reclamación, desestimando el resto de pretensiones; sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cabecera	
Remitente:	[3003033001] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO
Asunto:	Comunicacion del Acontecimiento 28: RESOLUCION ACTUALIZA ESTADO: 'TERMINADO' 00125/2020 Est.Resol:
Fecha LexNET:	mié 11/03/2020 10:22:37

Datos particulares	
Remitente:	[3003033001] TRIB SUPERIOR JUSTICIA SALA 1 CONT-ADVO
Destinatario:	JOSE MIRAS LOPEZ
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000035/2020
Tipo procedimiento:	AP
Descripción:	Comunicacion del Acontecimiento 38: DILIGENCIA DE ORDENACION DE TEXTO LIBRE
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	202010328769657

Archivos adjuntos	
Principal:	300303300100000030902020300303300132.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-